

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO
EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de explotación de bancos de materiales.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la que se faculta para imponer las sanciones previstas, tanto en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, como en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia y en los términos de las normas jurídicas aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y a las siguientes:

- I.- Altura máxima del frente o del escalón: Distancia vertical entre el pie del talud y su cresta;
- II.- Banco de materiales para la construcción: El manto, yacimiento o depósito natural terroso y pétreo que contenga grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil, o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo que sean susceptibles de utilizarse como material de construcción, como agregado de estos o como elementos de ornamentación;
- III.- Explotación: Conjunto de actividades que se realizan con el propósito de retirar de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente de un depósito o yacimiento, independientemente del volumen que se retire o de los fines para los que se realice esta acción;
- IV.- Franja de protección: Área perimetral del banco de materiales en la cual se conservarán intactas la flora, fauna y suelo;
- V.- Frente: Zona de trabajo de dimensiones variables que se desarrolla en dirección del material pétreo, para su extracción;
- VI.- Ley: La Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- VII.- Licencia de explotación: Documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el cual autoriza la ejecución de actividades de explotación de bancos de materiales por un tiempo o volumen determinado;
- VIII.- Licencia de banco de tiro controlado: Documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante el cual autoriza la rehabilitación de un banco de materiales;

IX.- Medidas de prevención, mitigación y compensación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

X.- Partículas: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en estado sólido o líquido, que constituyen por sí mismas o en composición con otras sustancias contaminantes a la atmósfera;

XI.- Perito responsable: Es la persona física, autorizada como tal por la Secretaría, con preparación profesional y técnica, competente para explotar bancos de materiales, que junto con el Titular de la licencia de explotación, acepta la responsabilidad de dirigir y supervisar todos los trabajos de explotación, restauración y obras auxiliares del banco que emanen de la Ley, este Reglamento y de la Licencia que le fuere otorgada;

XII.- Rehabilitación: Actividades tendientes a recuperar un área utilizando especies de diferentes ecosistemas;

XIII.- Restauración: Acciones que favorecen la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, hacia un estado de compensación similar a como se encontraba el ecosistema antes del aprovechamiento;

XIV.- Ruido: Todo sonido que rebase los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto emitan las autoridades competentes;

XV.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XVI.- VSMVZ: Veces el salario mínimo vigente en la zona;

XVII.- Talud: Ángulo medido en grados, entre la horizontal y una línea imaginaria que une el pie y la cresta del banco de materiales o frente;

XVIII.- Titular de la licencia de explotación: Propietario o poseedor del terreno en donde se ubica el banco de materiales que se pretende explotar, y

XIX.- Vibraciones: Movimiento o desplazamiento en forma de vaivén de un sistema alrededor de su posición de equilibrio, cuyos límites máximos rebasen los señalados en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 4. En los términos del presente reglamento compete a la Secretaría por conducto de la Subsecretaría del Medio Ambiente:

I.- Formular los criterios ecológicos de carácter particular que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera provocada por la explotación de bancos de materiales, así como acciones de restauración, sin perjuicio de los criterios generales que establezca la Federación;

II.- Elaborar, integrar y actualizar un inventario estatal de bancos de materiales, con la finalidad de que refleje la situación física, jurídica, tecnológica y ambiental de cada banco;

III.- Administrar un registro estatal de peritos responsables de la explotación de bancos de materiales;

IV.- Establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar y controlar las contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera y demás elementos del ambiente, en la explotación de bancos de materiales;

V.- Elaborar y expedir la guía a la que deberá sujetarse la presentación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental para la adecuada observancia del presente reglamento;

VI.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento, emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción que contravenga las disposiciones de este reglamento, e

VII.- Imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con arreglo a la Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De la Licencia de Explotación de Bancos de Materiales

Artículo 5. Para explotar bancos de materiales en el Estado, se requiere de una licencia de explotación, misma que será expedida por la Secretaría.

Artículo 6. Para el otorgamiento de la licencia de explotación, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Entregar a la Secretaría un informe preventivo de impacto ambiental, con base en la guía proporcionada por la Secretaría;

II.- Presentar una solicitud de licencia signada por el interesado; y

III.- Hacer el pago de derechos correspondiente.

En el caso de que se solicite la licencia para explotar un terreno de aptitud forestal o preferentemente forestal, se anexará al informe preventivo de impacto ambiental, así como los respectivos dictámenes de impacto ambiental y cambio de uso de suelo, emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 7. Anexo a su solicitud el interesado deberá entregar en los términos que establezca la Secretaría, los siguientes documentos:

I.- Documento en que se acredite tener facultades suficientes para utilizar el predio;

II.- A criterio de la Secretaría, plano topográfico a escala 1:5000 con curvas de nivel a cada metro de acuerdo a la superficie del banco de materiales, señalando una franja de protección no menor a veinte metros de ancho en todo lo que establece el perímetro de las colindancias del predio. En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en la solicitud de licencia de explotación, deberá utilizarse el sistema de coordenadas geográficas y para la designación de los rumbos, será obligatorio referirse al norte verdadero.

Si la Secretaría lo considera conveniente, se hará referencia también a objetos fijos, identificables y permanentes, indicando su dirección y distancia con relación a alguno de los vértices del terreno y las coordenadas geográficas de al menos dos de los puntos que forman la poligonal del predio que será utilizado como banco de materiales;

III.- Programa de trabajo en que se compromete a realizar los trabajos de restauración conforme el avance en la explotación del banco de materiales, así como el uso posterior del sitio. Este programa deberá estar enfocado a facilitar y acelerar los procesos naturales de restauración de los ecosistemas;

IV.- Autorización, cuando corresponda de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) sobre afectación de cuerpos de agua de propiedad nacional;

V.- En caso de emplear explosivos, permiso general para su uso, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, y

VI.- Documento legal que acredite el otorgamiento de facultades al perito responsable de la explotación del banco de materiales, para que lo represente ante la Secretaría en todo lo relacionado con la explotación del banco de materiales.

Artículo 8. En un plazo hasta de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los documentos citados en el artículo anterior, la Secretaría emitirá un dictamen en el que manifestará si es viable o no la explotación del banco de materiales solicitada.

Artículo 9. Para el caso de predios ubicados en zonas de preservación ecológica o de áreas naturales protegidas, que hubieran estado destinados a la explotación de bancos de materiales con anterioridad a la creación de dichas zonas o áreas, el interesado además de cumplir con lo que se establece en el artículo anterior y el artículo 101, fracción I de la Ley, deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la limitación de uso del suelo como área verde o espacios abiertos, a fin de destinar el predio a ese uso, una vez concluida la explotación.

Artículo 10. Una vez que la Secretaría cuente con toda la documentación e información requerida relacionada con la solicitud de licencia para la explotación de banco de materiales, realizará el análisis respectivo y emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales, el dictamen correspondiente en el que se señalará si procede o no la expedición de la licencia solicitada.

Artículo 11. Las licencias de explotación que se otorguen conforme a este reglamento, tendrán vigencia variable a criterio de la Secretaría, siendo el plazo máximo veinticuatro meses y la renovación de las mismas deberá solicitarse al menos 30 días naturales antes de su vencimiento.

Artículo 12. Será necesario para la renovación de la licencia de explotación:

- I. Cumplir con lo que establecen las fracciones II, III, V y VI del artículo 8 de este reglamento;
- II. Presentar el formato de solicitud de renovación debidamente requisitado, y
- III. Presentar un informe que contenga el resumen de las memorias registradas en la bitácora de obra empleada en el período transcurrido desde el otorgamiento de la licencia de explotación o la última renovación.

La Secretaría dará contestación a la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 13. Las licencias de explotación que expida la Secretaría contendrán:

- I.- Ubicación y vigencia, aprobados para la explotación del banco de materiales;
- II.- Señalamiento de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y demás ordenamientos aplicables, a las que deberán sujetarse las actividades principales y complementarias de la explotación del banco de materiales;
- III.- Determinación de las medidas de seguridad ambiental y los procedimientos para su aplicación, así como los requisitos que establece la legislación aplicable en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y

IV.- Establecimiento de los programas de conservación, mejoramiento ambiental y restauración, así como de acciones de reforestación y revegetación de los terrenos que queden libres de los trabajos de explotación, a fin de que sean utilizados en obras de restauración ecológica o en otros usos de interés social que no contravengan las disposiciones de los planes de desarrollo urbano vigentes.

Artículo 14. La documentación obtenida con motivo de la explotación de bancos de materiales será resguardada por la Secretaría hasta el término de la restauración o rehabilitación del banco de materiales correspondiente.

Capítulo III

De los Titulares de la Licencia de Explotación

Artículo 15. Las licencias de explotación sólo se concederán a personas físicas o morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y que su objeto social esté relacionado con la explotación de bancos de materiales.

Artículo 16. El titular de la licencia de explotación está obligado a:

I.- Ejecutar conforme lo autorizado en la licencia de explotación y lo establecido en el presente reglamento, los trabajos de explotación del banco de materiales;

II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene, el predio donde se realicen los trabajos de explotación, así como firmes y bien conservados los linderos que definan el banco de materiales;

III.- Realizar todas las obras de restauración o rehabilitación que les sean indicadas al inicio, durante y al término de la explotación conforme los programas presentados, que deberán observar lo que establece el presente reglamento para la rehabilitación y funcionamiento de bancos de tiro controlado;

IV.- Dar aviso a la Secretaría, en caso de que la terminación de los trabajos de explotación ocurra antes del término de vigencia de la licencia de explotación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de terminación;

V.- Proporcionar información a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso se señale, sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado;

VI.- Solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional autorización para uso de explosivos en la explotación, o bien, contratar los servicios profesionales de una persona física o moral que cuente con un permiso para dichos efectos;

VII.- Planificar y ejecutar programas de información, capacitación y concienciación ambiental permanentes para todo su personal, en temas referentes a la gestión ambiental de la explotación de bancos de materiales, con el propósito de minimizar el deterioro ambiental, así como comunicarlos anualmente a la Secretaría;

VIII.- Responsabilizarse por cualquier violación a las disposiciones de la licencia de explotación del banco de que se trate, del presente reglamento o de otros ordenamientos aplicables, y

IX.- Cumplir con las demás condiciones que les imponga la licencia de explotación, este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

De los Peritos Responsables de la Explotación de Bancos de Materiales

Artículo 17. Para ser perito responsable de la explotación de uno o más bancos de materiales, se requiere:

I.- Contar con cédula profesional para ejercer alguna de las profesiones siguientes: Ingeniero Civil, Minero, Geólogo, Geógrafo, Constructor Militar u otra profesión análoga a estas, o en su caso, acreditar experiencia suficiente en el manejo de bancos de material;

II.- Estar inscrito en el registro de la Secretaría, de peritos responsables de la explotación de bancos de materiales, y

III.- No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufrido por ese motivo, pena privativa de la libertad.

Artículo 18. Son obligaciones del perito responsable de la explotación de bancos de materiales, las siguientes:

I.- Suscribir los dictámenes o informes técnicos sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de explotación, o cualquier otro que le requiera la Secretaría, respecto del o los bancos de materiales que estén bajo su responsabilidad;

II.- Supervisar el proceso de explotación, restauración o rehabilitación en forma constante y permanente;

III.- Hacer cumplir las especificaciones del proyecto en las obras que se ejecuten y las medidas de seguridad ordenadas en la licencia de explotación;

IV.- Llevar una bitácora de obra, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

V.- Elaborar y presentar semestralmente a la Secretaría, el informe de avance de explotación en el caso de que se trate del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 29 del presente reglamento, el que deberá especificar el volumen extraído en metros cúbicos, el porcentaje que representa el volumen extraído respecto del total de material a explotar y profundidad del banco de materiales.

VI.- Avisar por escrito a la Secretaría sobre la terminación de los trabajos de explotación del banco de materiales;

VII.- Notificar por escrito a la Secretaría, con 5 días hábiles de anticipación, la fecha en que retira su responsiva del banco de materiales, explicando los motivos;

VIII.- Informar anualmente a la Secretaría, a partir del año siguiente a la fecha de expedición de la licencia de explotación, el volumen extraído, así como los avances de sus programas de restauración o rehabilitación, y

IX.- Solicitar el refrendo anual de su registro de perito responsable;

Artículo 19. El perito responsable de la explotación del banco de materiales, llevará una bitácora de obra, desde el inicio de los trabajos, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I.- Llevarse a cabo en forma de un libro foliado y encuadernado que deberá mantener en el lugar de explotación y a disposición de los inspectores de la Secretaría;

II.- Asentará en la primera hoja:

- a) Nombre y ubicación precisa del banco de materiales;
- b) Nombre, domicilio y teléfono del titular de la licencia de explotación;
- c) Nombre, domicilio y teléfono del perito responsable;
- d) Número, fecha de expedición y vencimiento de la licencia de explotación; y
- e) Fecha de iniciación de los trabajos de explotación, y

III.- Anotará en las hojas subsecuentes y de forma cronológica todas las observaciones en relación con el proceso de explotación, conteniendo:

- a) Medidas de seguridad empleadas;
- b) Incidentes de trabajo, relacionados con posibles fuentes de contaminación, así como las causas y soluciones empleadas;
- c) En caso de ocurrir éstos, anotará las observaciones realizadas por los inspectores de la Secretaría;
- d) Cambios de frente de explotación autorizados, y
- e) En general, toda la información técnica suficiente y que se haga necesaria para escribir la memoria de explotación;

Artículo 20. Cuando el perito responsable solicite retirar su responsiva, la Secretaría, con el objeto de atender la solicitud y liberar al perito, de dicha responsiva:

I.- Ordenará la suspensión de los trabajos de explotación en condiciones de aseguramiento;

II.- Designará un supervisor a fin de verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en la licencia de explotación;

III.- Recibirá las actas suscritas por el perito que entrega y el que recibe, así como por el supervisor designado;

IV.- Otorgará la liberación de la responsabilidad del perito saliente, y

V.- Emitirá un documento que contenga la autorización de continuación de los trabajos de explotación del banco de materiales.

Artículo 21. La Secretaría hará constar en un acta, la sustitución del perito responsable, en la que intervendrán el perito responsable que entrega y el que recibe, así como el titular de la licencia de explotación y el inspector que designe la Secretaría.

El cese de las funciones de perito responsable, no lo exime ante la Secretaría de las responsabilidades administrativas contraídas durante el tiempo que duró su intervención en la explotación del banco de materiales, por el término de un año, contando a partir de la fecha de su retiro oficial.

Artículo 22. La Secretaría cancelará el registro de perito responsable de la explotación de bancos de materiales cuando éste incumpla en las obligaciones que establecen el presente reglamento o la licencia de explotación.

Artículo 23. La cancelación del registro de perito responsable se le notificará por escrito tanto al perito responsable como al titular de la licencia de explotación.

El titular de la licencia de explotación dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación, deberá designar un perito responsable sustituto; lo anterior sin perjuicio de que el perito responsable saliente subsane las irregularidades cometidas durante su desempeño en la

explotación del banco de materiales o de que sean aplicables las sanciones a que se hubiese hecho acreedor.

Capítulo V

De la Explotación y Restauración o Rehabilitación de Bancos de Materiales

Artículo 24. En la explotación de bancos de materiales se deberá tomar en cuenta lo establecido en los programas de desarrollo urbano, programas de manejo de áreas naturales protegidas y otras disposiciones análogas.

Artículo 25. El acceso a los bancos de materiales deberá realizarse partiendo de un camino debidamente construido para evitar la producción y emisiones de polvo a la atmósfera por el tránsito de vehículos.

Artículo 26. El titular de la licencia de explotación estará obligado a que las instalaciones cuenten con la estructura hidráulica adecuada para el desvío de aguas pluviales y evitar que ingresen al banco de materiales. En el diseño del proyecto, los procedimientos y parámetros, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Norma Técnica Ambiental y otros ordenamientos legales ambientales en la materia.

Artículo 27. Las actividades de explotación de bancos de materiales deberán realizarse empleando métodos y tecnologías que minimicen o eliminen los daños a los diferentes elementos del ambiente, así como al ser humano y a las actividades productivas que se desarrollen en predios colindantes.

Además, será necesario conservar la capa de suelo fértil que se retire durante la preparación de las áreas de explotación, a fin de ser utilizado para las actividades de restauración o rehabilitación y mejoramiento ambiental del sitio, al término de cada etapa de la explotación que se fije en el programa respectivo.

Artículo 28. La explotación de bancos de materiales no será autorizada a menos de 500 metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 29. En los trabajos de explotación de bancos de materiales, sin perjuicio de lo que establezcan las Normas Técnicas Ambientales, se cumplirán las siguientes especificaciones:

I.- Para materiales como arena, tepetate, arcilla, tezontle y similares, en cuya explotación no se requiera uso de explosivos, se estará a lo siguiente:

- a) Las excavaciones deberán realizarse a cielo abierto o en ladera. La altura máxima del frente o del escalón será de 10 metros y el ancho mínimo de 5 metros;
- b) En los casos en que debido a las condiciones topográficas, la altura de frente fuese superior a 10 metros, la Secretaría aprobará los procedimientos de explotación propuestos por el perito responsable, o en su caso, fijará estos, atendiendo a las Normas Técnicas Ambientales correspondientes; Los cortes al terreno se realizarán siguiendo la topografía del sitio para formar terrazas y así facilitar los trabajos de restauración o rehabilitación del sitio y su integración al entorno;
- c) El talud del corte, deberá tener un valor máximo de tres, que equivalen a una inclinación de tres horizontales por uno vertical. El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma;
- d) La extracción de materiales deberá ser uniforme, sin dejar obstáculos ni montículos en el interior del banco de materiales que pudieran interferir con las acciones de nivelación y restauración o rehabilitación del sitio;

- e) Las actividades de extracción de materiales deberán realizarse aplicando los equipos adecuados para el control de contaminantes y las medidas de mitigación especificadas en el estudio de impacto ambiental correspondiente, para evitar que polvos, humo, ruido, vibraciones y demás impactos potenciales se conviertan en problemas que afecten al ambiente o la salud de los seres humanos;
- f) Los materiales extraídos de los bancos de materiales, deberán ser transportados en vehículos cerrados o debidamente cubiertos con lonas perfectamente sujetas y amarradas, para evitar la dispersión de polvos y partículas en el trayecto que recorran. De igual forma, deberán humedecer y barrer el interior de la caja de los vehículos de transporte de materiales, una vez que hayan terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que escapen polvos y partículas, durante el recorrido de regreso;
- g) Deberá dejarse una franja de protección de 20 metros de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación del banco de materiales. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones hasta la intersección del terreno natural con la superior del talud resultante;

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado y contar con obras de desvío de escurrimientos pluviales. La Secretaría determinará cuando esta franja deba ser ampliada de acuerdo con las condiciones de estabilidad observadas en el terreno o los taludes.

Esta zona constituirá, asimismo una zona de protección ecológica para los colindantes, por lo tanto, la Secretaría fijará el tipo de acciones de mejoramiento ambiental que requiera esta zona, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la licencia explotación. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la cancelación inmediata de la licencia de explotación.

- h) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, deberán ser especificadas en el proyecto aprobado por la Secretaría con una tolerancia máxima de 0.50 metros;
- i) A criterio de la Secretaría, se podrán otorgar autorizaciones en las que se indique que no deberá trabajarse más de un frente de explotación a la vez en el mismo predio;
- j) Deberán efectuarse los trabajos necesarios, para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; trabajos que quedarán sujetos a la aprobación previa de la Secretaría, y
- k) Se deberá restaurar o rehabilitar el terreno explotado sin riesgo de derrumbes o daños a terceros, conforme a lo establecido en el capítulo VI del presente reglamento.

II.- Para materiales en masas rocosas como basaltos, granitos, andesitas, sedimentarios y otros similares, en cuya explotación se requiera el uso de explosivos, además de los aspectos considerados en los incisos b), d) e), f), g), h) i) y k) de la fracción I de este artículo se estará a lo siguiente:

- a) Las excavaciones deberán ser a cielo abierto. La altura máxima del frente deberá corresponder al espesor de la masa rocosa, pero nunca será mayor de 20 metros;
- b) El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca a contratalud;
- c) Para la explotación de roca basáltica, con el fin de provocar el volteo por el propio peso del material, las excavaciones en el material subyacente podrán ser hasta de 5 metros de ancho por 1 metro de altura, separados de la siguiente excavación, por una franja en estado natural de 3 metros de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zonas de seguridad;
- d) En las explotaciones de materiales de roca basáltica, la franja de protección deberá ser similar a la que se especifica del inciso g) de la fracción I de éste artículo, y
- e) Los pisos en que se terminen de hacer terrazas, deberán cubrirse con la capa de suelo fértil que se retiró durante la preparación de las áreas de explotación, con un espesor de

20 centímetros, sembrándose especies nativas del área, de preferencia que sean pioneros sobre roca.

Artículo 30. Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en las explotaciones de bancos de materiales:

I.- Las rampas de acceso en la explotación, para movimientos del equipo en los frentes de explotación tendrán una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de 13 grados; y

II.- El almacenaje de combustible y lubricante, será en un depósito cubierto y localizado a una distancia de más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco de materiales, y estará controlado por alguna persona, adoptando las medidas de seguridad e higiene que marquen las normas en la materia.

Artículo 31. El uso de explosivos en la explotación de bancos de materiales deberá:

I.- Ser autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su reglamento;

II.- Emplearse únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

III.- En toda excavación con uso de explosivos, deberá retirarse a todo el personal tanto del frente del banco de materiales como en la parte superior de éste, y

IV.- Realizarse estrictamente bajo la supervisión de la autoridad competente y responsabilidad del titular de la licencia de explotación.

Artículo 32. Cuando el perito responsable comunique a la Secretaría la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire la vigencia de la licencia de explotación, los trabajos deberán ser suspendidos, procediendo la Secretaría a inspeccionar el banco de materiales, con el objeto de dictaminar sobre los trabajos de restauración o rehabilitación necesarios, que aseguren la utilidad racional del terreno, conforme a las especificaciones anotadas en la licencia de explotación y en las Normas Técnicas Ambientales aplicables.

La ejecución de los trabajos de restauración o rehabilitación, es obligatoria y deberá llevarse a cabo en los términos previstos para la rehabilitación de bancos de materiales a través de bancos de tiro controlado. En caso de incumplir, se podrá solicitar el cumplimiento forzoso de los mismos, así como aplicar la sanción que corresponda. En su caso, la Secretaría dictará los lineamientos técnicos particulares a cada banco de materiales, con base en los proyectos de restauración o rehabilitación presentados.

Artículo 33. Para la restauración o rehabilitación y mejoramiento ambiental, el titular de la licencia de explotación además de los aspectos que establezcan las Normas Técnicas Ambientales, deberá:

I.- Procurar que el material que no reúna las características de calidad para su comercialización, se utilice en las actividades de restauración o rehabilitación; para ello, deberá depositarse en sitios específicos dentro del banco de materiales, sin que se afecte algún tipo de recurso natural no sujeto a la explotación;

II.- Realizar la restauración o rehabilitación en forma simultánea con el avance del frente de explotación y con un desfase máximo de 6 meses entre la fecha de terminación de los trabajos de explotación a que se refiere el artículo 32 de este reglamento y el inicio de las actividades de restauración o rehabilitación;

III.- Restringir el paso de personal no autorizado a las áreas del banco de materiales ya explotadas que todavía no hayan sido restauradas o rehabilitadas;

IV.- Reforestar con especies de flora nativas por sus características y estado físico, que aseguren la supervivencia;

V.- Utilizar barreras visuales naturales, para efectos de proteger al paisaje, y

VI.- Restituir al suelo, la capa vegetal que se retiró originalmente del sitio, cubriendo el piso del banco de materiales en su totalidad, con una capa de suelo fértil de un espesor igual al que originalmente tenía.

Capítulo VI

De la Licencia de Bancos de Tiro Controlado

Artículo 34. Los Bancos de materiales agotados o que hayan concluido su explotación, deberán ser rehabilitados en términos del presente reglamento, siempre que se cuente con la licencia expedida por la Secretaría, a la que se denominará licencia de banco de tiro controlado.

Artículo 35. Dentro del banco de materiales con licencia de banco de tiro controlado, sólo se autorizará el depósito o disposición final de los siguientes materiales:

- I. Escombro, libre de plásticos, vidrio, aceros y/o envases de aerosol;
- II. Material de despalme, libre de basura, y
- III. Podas.

El depósito de cualquier material no enlistado en el presente artículo, quedará sujeto a la autorización que para el efecto emita la Secretaría, previa solicitud presentada por escrito.

Artículo 36. Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud de licencia de banco de tiro controlado, suscrita por el interesado;
- II. Entregar a la Secretaría un programa de trabajo que se pretenda realizar en el banco de tiro controlado tendientes a la restauración del sitio que con anterioridad fuera banco de materiales. Este programa deberá estar en todo momento enfocado a facilitar y acelerar los procesos naturales de restauración de los ecosistemas;
- III. Documento en que se acredite tener facultades suficientes para utilizar el predio;
- IV. Autorización, cuando corresponda de la Comisión Nacional del Agua (CNA) sobre uso de cuerpos de agua de propiedad nacional; y
- V. Pago de los derechos correspondientes

Artículo 37. Dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos citados en el artículo anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente a la solicitud del interesado, otorgando en su caso la licencia correspondiente.

Artículo 38. Las licencias de banco de tiro controlado que se otorguen conforme este reglamento, tendrán vigencia de 5 años y la renovación de las mismas deberá solicitarse al menos 30 días naturales antes de su vencimiento.

Artículo 39. Será necesario para la renovación de la licencia de bancos de tiro controlado:

- I. Cumplir con lo que establecen los artículos referentes al otorgamiento de la licencia de bancos de tiro controlado de este reglamento;
- II. Presentar el formato de solicitud de renovación debidamente requisitado, y
- III. Presentar un informe que contenga el resumen de las memorias registradas en la bitácora de obra empleada en el período transcurrido desde el otorgamiento de la licencia de explotación o la última renovación.

Artículo 40. Las licencias de banco de tiro controlado que expida la Secretaría contendrán:

I.- Ubicación y vigencia, aprobados para la habilitación del banco de tiro controlado;

II.- Señalamiento de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y demás ordenamientos aplicables, a las que deberán sujetarse las actividades principales y complementarias para el funcionamiento del banco de tiro controlado, y

III.- Determinación de las medidas de seguridad ambiental y los procedimientos para su aplicación, así como los requisitos que establece la legislación aplicable en materia de seguridad e higiene en el trabajo;

Artículo 41. La documentación obtenida con motivo de la habilitación de bancos de tiro controlado, será resguardada por la Secretaría hasta el término de la restauración o rehabilitación del banco correspondiente.

Capítulo VII

De los Titulares de la Licencia de Bancos de Tiro Controlado

Artículo 42. Las licencias de banco de tiro controlado sólo se concederán a personas físicas o morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y que su objeto social esté relacionado con la explotación de bancos de materiales y/o su rehabilitación.

Artículo 43. El titular de la licencia de banco de tiro controlado está obligado a:

I.- Ejecutar conforme lo autorizado en la licencia de banco de tiro controlado, y a lo establecido en el presente reglamento, los trabajos de rehabilitación o de restauración del banco de tiro controlado;

II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene, el predio donde se realicen los trabajos de funcionamiento del banco de tiro controlado, así como firmes y bien conservados los linderos que definan el banco;

III.- Realizar todas las obras de restauración o rehabilitación de conformidad con el programa presentado;

IV.- Supervisar en forma constante y permanente, el proceso de funcionamiento del banco de tiro controlado, tendiente a la restauración o rehabilitación de lo que fuera un banco de explotación;

V.- Proporcionar información a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso se señale, sobre el desarrollo de los trabajos de funcionamiento del banco de tiro controlado y volúmenes de material depositado;

VI.- Informar anualmente a la Secretaría, a partir del año siguiente a la fecha de expedición de la licencia de bancos de tiro controlado, los volúmenes depositados y su naturaleza, así como los avances de sus programas de restauración o rehabilitación;

VII.- Planificar y ejecutar programas de información, capacitación y concienciación ambiental permanentes para todo su personal, en temas referentes a la gestión ambiental de la habilitación de bancos de tiro controlado, con el propósito de que con su funcionamiento no se cause deterioro ambiental, así como comunicarlos anualmente a la Secretaría;

VIII.- Llevar una bitácora de obra, de acuerdo a lo que establezca este reglamento;

IX.- Responsabilizarse por cualquier violación que realice a las disposiciones de la licencia de banco de tiro controlado, del presente reglamento o de otros ordenamientos aplicables;

X.- Avisar por escrito a la Secretaría sobre la terminación de los trabajos en el banco de tiro controlado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra;

XI.- Dar aviso a la Secretaría, en caso de que la terminación de los trabajos de restauración ocurra antes del término de vigencia de la licencia de banco de tiro controlado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de terminación, y

XII.- Cumplir con las demás condiciones que les imponga la licencia de banco de tiro controlado, este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44. El titular de la licencia de banco de tiro controlado, llevará una bitácora de obra, desde el inicio de los trabajos, de acuerdo a los siguientes lineamientos

I.- Llevarse a cabo en forma de un libro foliado y encuadernado que deberá mantener en el banco de tiro controlado y a disposición de los supervisores o inspectores de la Secretaría;

II.- Anotará en la primera hoja:

- a) Nombre y ubicación precisa del banco de tiro controlado;
- b) Nombre, domicilio y teléfono del titular de la licencia del banco de tiro controlado;
- c) Número, fecha de expedición y vencimiento de la licencia del banco de tiro controlado; y
- d) Fecha de iniciación de los trabajos de habilitación y funcionamiento, y

III.- Anotará en las hojas subsecuentes y de forma cronológica:

- a) Todas las observaciones en relación con el proceso de habilitación y funcionamiento del banco de tiro controlado;
- b) Los volúmenes de depósito de residuos de manejo especial cuya disposición haya sido autorizada por la Secretaría, mediante documento expreso a cualquier persona física o moral que los genere.

Capítulo VIII

De la Inspección, Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 45. La Secretaría podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del presente Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en el Título Octavo de la Ley.

Artículo 46. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o exista riesgo de daños a la salud humana o a la integridad de los ecosistemas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva, parcial o total de la obra o actividad de que se trate e incluso el aseguramiento de materiales, equipos o sustancias contaminantes, como medida precautoria sin

perjuicio de otras sanciones aplicables. Si la gravedad de la infracción lo amerita, la Secretaría o el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en el marco de sus respectivas competencias promoverán la suspensión, revocación o cancelación de la Licencia de explotación y en general de toda autorización otorgada para el desarrollo de las actividades de explotación.

Artículo 47. La Secretaría podrá imponer las sanciones siguientes:

I. Multa consistente en:

a) 300 a 1200 VSMVZ, por incumplir lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 5, 16 fracciones I, II, III, VI u VIII, 31, 34, 43 fracciones II, III o IX;

b) 250 a 1000 VSMVZ, por incumplir lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 18 fracciones II, III, IV, V o VI, 19 fracción III, 27, 29, 33 fracciones I, II, III, IV, V o VI;

c) 200 a 700 VSMVZ, por incumplir lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 16 fracciones IV, V, VII o IX, 30, 43 fracciones IV, VII, VIII o XII;

d) 150 a 500 VSMVZ, por incumplir lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 18 fracciones VII, VIII, IX o X, 43 fracciones V o VI, y

e) 100 a 300 VSMVZ, por incumplir lo dispuesto en el artículo 43 fracciones X u XI.

II. Clausura definitiva del banco de explotación cuando:

a) Se continúe con la explotación del banco de materiales durante el tiempo en que se haya suspendido de manera temporal o definitiva, ya sea parcial o total, de acuerdo con el artículo 46 de este reglamento;

b) Se incumpla lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento y previamente se le haya impuesto cualquiera de las sanciones previstas, por infringir los artículos 16 fracciones I, II, III, VI u VIII, 18 fracciones I, II, III, IV, V o VI, 27, 29 del presente reglamento, y

c) Se incumpla lo dispuesto por el artículo 34 del presente reglamento y previamente se le haya impuesto cualquiera de las sanciones previstas, por infringir el artículo 43 fracciones I, II, III o IX del presente reglamento.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Segundo.- Las licencias de explotación de bancos de materiales expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, subsistirán en todos sus términos, sin embargo su renovación se ajustará a las presentes disposiciones.

Tercero.- El horario para la explotación en aquellos bancos de materiales que, a la entrada en vigor del presente reglamento ya se encuentren funcionando a menos de un kilómetro de distancia de un núcleo de población, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Quinto.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, a los 12 días del mes de enero de dos mil doce.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Ing. Tonatiuh Salinas Muñoz
Secretario de Desarrollo Sustentable
del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 24 DE FEBRERO DE 2012 (P. O. No. 11)